En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de mayo de 2012, en representación de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) los Sres. Daniel PERATA, Mario ROJAS y Luis LOPEZ, y por la otra en representación de FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL (FEMECA), los Dres. Héctor GARÍN, Antonio Di NANNO, Raquel Leguizamón y Pedro MAZZA y Eduardo PIRAGINI (estos tres últimos trabajadores de la Obra Social) y todos en su carácter de miembros paritarios, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro LARCHER, manifiestan y convienen lo siguiente:

Primero: Las partes luego de diversas conversaciones han arribado a un acuerdo para establecer la pauta de reajuste salarial del personal profesional del arte de curar que presta servicios para la OSPLAD y que está comprendido en el convenio colectivo de trabajo celebrado entre las partes y registrado con el nro. 972/08 E.-

Segundo: Las partes acuerdan incrementar los salarios básicos a partir del mes de abril de 2012, en un 10 % (diez por ciento), sobre los salarios básicos del mes de marzo de 2012, partir agosto de 2012, en un 5 % (cinco por ciento) adicional, sobre los salarios básicos del mes de marzo de 2012 y a partir del mes de noviembre de 2012, en un 5 % (cinco por ciento) adicional, sobre los salarios básicos del mes de marzo de 2012, en un todo de acuerdo a la tabla adjunta.

Tercero: Las partes aclaran que los incrementos otorgados se harán extensivos a los conceptos adicionales que se liquidan a los profesionales comprendidos en el convenio colectivo de empresa 972/08 E, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo del acta acuerdo de fecha 2 de julio de 2010, homologado por Resolución ST 988 del 22 de julio de 2010.-

Cuarto: Profundizando en la problemática específica de las unidades prestacionales propias, y atendiendo a la realidad del mercado laboral de los profesionales del arte de curar, las partes convienen en:

a) Establecer que el "ADICIONAL POR JEFATURA DE SERVICIO" (Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 972/08; Artículo 22.2.3) ascenderá del 20% al 25% (veinticinco por ciento) a partir del mes de agosto del 2012, sobre el sueldo básico en concepto de compensación por el ejercicio efectivo de ese cargo.

b) Establecer que el "ADICIONAL POR JEFATURA DE DEPARTAMENTO" (Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 972/08; Artículo 22.2.4) ascenderá

del 30% al 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del mes de agosto del 2012, sobre el sueldo básico en concepto de compensación por el ejercicio efectivo de ese cargo.

c) Establecer que el "ADICIONAL POR MAYOR CARGA HORARIA" (Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 972/08; Artículo 22.2.5) ascenderá del 50% al 55% (cincuenta y cinco por ciento) a partir del mes de agosto del 2012.

d) Establecer que el "ADICIONAL POR JEFATURA DE GUARDIA" (Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 972/08; Artículo 22.2.6) ascenderá del 12% al 22% (veintidós por ciento) del sueldo básico de guardia de 24 hs. semanales, a partir del mes de agosto del año 2012.

Quinto: La entidad Gremial requiere que la OSPLAD retenga, de conformidad a lo establecido por el 2do. Párrafo del Art. 9no. de ley 14.250 (t. o. 2004) un aporte para los trabajadores no afiliados y comprendidos en este acuerdo del 1% (uno por ciento) mensual que será aplicable sobre los salarios básicos y con destino a la entidad sindical firmante de este acuerdo, y por el plazo que el mismo dure, montos que deberán depositarse en la cuenta pertinente dentro de las 48 hs de su retención.

Sexto: El presente acuerdo tiene vigencia hasta el 31 de Marzo de 2013 y las partes proponen volver a reunirse durante el transcurso del último mes mencionado, a efectos de retomar las conversaciones para establecer el salario por el período siguiente.

Las partes ratificarán este convenio ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y solicitarán su homologación. Se firman cuatro ejemplares.-

FEMECA - INCREMENTO SALARIAL - ABRIL 2012 / MARZO 2013

DESDE EL 1º DE ABRIL DE 2012 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2012

	D	E	F	MG 12	MG 24
SUELDO BASICO	4823	5004	5290	3567	6618

DESDE EL 1º DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012

	D	E	F	MG 12	MG 24
SUELDO BASICO	5042	5231	5531	3729	6918

DESDE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2013

	D	E	F	MG 12	MG 24
SUELDO BASICO	5261	5459	5771	3891	7219